



Proyecto de Ley N° ..... **6525/2020-CR**

**Ley que prohíbe a bancos reportar a Centrales de Riesgo a usuarios financieros con retraso en pagos a causa de la crisis económica generada por el COVID-19**



La Congresista de la República que suscribe **CECILIA GARCÍA RODRIGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formulación de las leyes que le confiere el artículo el 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República; propone el siguiente proyecto de ley.

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

**FORMULA LEGAL**

**“Ley que prohíbe a bancos reportar a Centrales de Riesgo a usuarios financieros con retraso en pago a causa de la crisis económica generada por el COVID-19”**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto prohibir a entidades financieras reportar a Centrales de Riesgo a deudores del sistema financiero atrasados en sus obligaciones de pago de deuda crediticia generada por la devastadora crisis económica a consecuencia de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), y evitar el deterioro de su calificación crediticia.

**Artículo 2. De la prohibición de deterioro de calificación crediticia**

Queda prohibido a las entidades financieras reportar a las centrales de riesgo el retraso en el pago de obligaciones de crédito de consumo, crédito hipotecario, vehicular, y crédito a medianas y pequeñas empresas –MYPES; por deudas contraídas hasta antes del 15 de marzo de 2020, por los usuarios financieros afectados por la crisis económica a consecuencia de la pandemia del Coronavirus (COVID-19).

Todo reporte a centrales de riesgo, cualquiera sea su naturaleza, a partir del 15 de marzo de 2020 no genera deterioro de calificación crediticia.

### Artículo 3. De la Sanción

En caso de incumplimiento por las entidades financieras de lo establecido en el artículo 2° de la presente Ley, serán sancionadas con multa de 10 hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias, dependiendo de la gravedad.

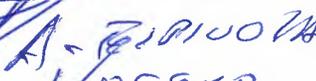
### Artículo 4. De la Supervisión

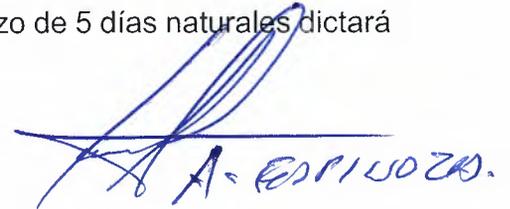
La Superintendencia de Banca, Seguro y AFP supervisará el cumplimiento e impondrá la sanción establecida en la presente ley.

### Artículo. Del Procedimiento

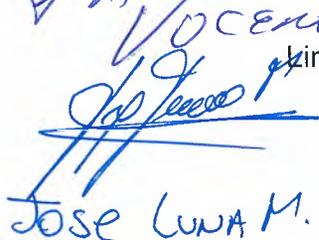
La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en un plazo de 5 días naturales dictará normas necesarias correspondientes.

  
Cecilia García

  
A. ESPINOZA

  
A. ESPINOZA

  
Leonel González T.

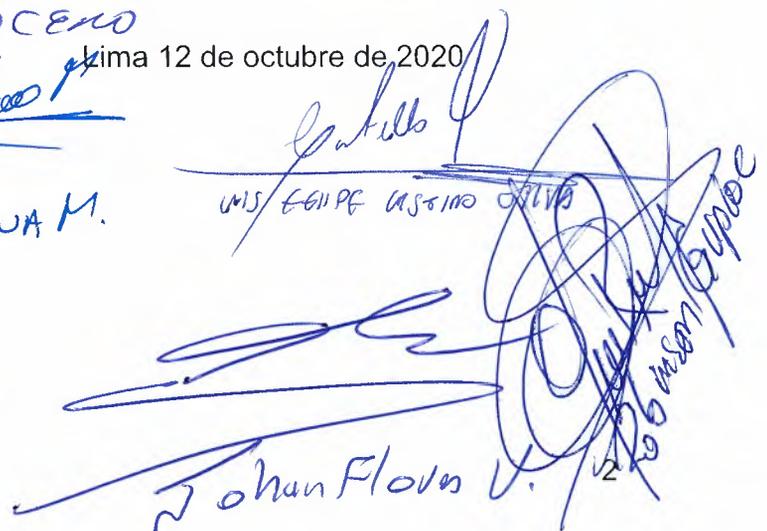
  
José Luna M.

Lima 12 de octubre de 2020

  
CARLOS



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

  
Juan Flores U.

# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de NOVIEMBRE del 2020...

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: **pase** la Proposición N° 6525 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E  
INTELIGENCIA FINANCIERA

  
-----  
JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## 1.1. Problemática

La Organización Mundial de la Salud ha calificado con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en todo el mundo de manera simultánea; mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; no obstante dicha medida, el Estado adoptó medidas adicionales y excepcionales para reducir la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19; y, mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM del 15.03.2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional, suspendiéndose el ejercicio de Derechos Constitucionales, limitándose la libertad de tránsito, restricciones en el ámbito de actividad comercial, actividades culturales, establecimientos y actividades recreativas, hoteles y restaurantes, entre otros.

Así, según el Ministerio de Trabajo 27,103 micro empresas solicitaron la suspensión perfecta de labores (microempresas que contaban de 1 a 10 trabajadores), del mismo modo 4,260 pequeñas empresas que contaban de 11 a 100 trabajadores, solicitaron suspensión perfecta de labores.

### Créditos de consumo e hipotecarios

Según la SBS, los créditos hipotecarios al 30 de abril de 2020 fueron concedidos a 263,158 usuarios por el monto de 51'469,123 soles

#### créditos Hipotecarios para vivienda

Entidad	Número de Deudores (*) (en miles)	Créditos en Moneda Nacional (en miles de soles)
Bancos	237,421	49,722,948
Financieras	2,212	147,696
Cajas Rurales	180	15,962
Cajas Municipales	21,252	1,417,075
Edpymes	2,093	156,443
<b>Total</b>	<b>263,158</b>	<b>51,460,123</b>

Fuente: Portal SBS, Información al 30 de abril de 2020

En cuanto al crédito de consumo según la SBS estamos hablando de más de 2 millones de clientes (2'057,115) que tienen depósitos por S/. 5,599 millones, de los cuales solo están cubiertos por el Fondo de Seguro de Depósito (FSD) en un 63.8% por un monto de S/. 3,571 millones, que es equivalente al 73% del total de recursos del FSD.<sup>1</sup>

Dichas obligaciones crediticias, se vienen retrasando por el deterioro de la capacidad de pago de millones de familias y MYPES a causa de la crisis económica generada por la pandemia del coronavirus.

Según el MEF el 75% de los deudores han reprogramado sus deudas, pero hay un grupo de peruanos que aún requieren de cierta flexibilización de las tasas de interés y en los pagos.

Por otro lado, la Ley N° 31050, Ley que establece disposiciones extraordinarias para la reprogramación y congelamiento de deudas a fin de aliviar la economía de las personas naturales y las MYPES como consecuencia del COVID-19, publicado el 8 de octubre de 2020, no soluciona el problema de la caída de la capacidad de pago en promedio de 5 millones de peruanos que se encuentran con deudas de consumo, crédito hipotecario y MYPES, generando en los consumidores financieros reportes a centrales de riesgo que les ocasiona deterioro a su capacidad crediticia en perjuicio de su economía.

## **1.2. Centrales de Riesgo**

“Las Centrales de Riesgos constituyen en el proceso de supervisión bancaria. En primer lugar, una herramienta que permite al supervisor realizar un seguimiento del riesgo de crédito en el sistema; también, para cada banco de manera individual, permite conocer la calidad de sus activos y la concentración de sus riesgos (sectorial, geográfico, por individuos, entre otros). En segundo lugar, es un mecanismo que contribuye a disciplinar, facilitar a los prestatarios el adecuado control de sus pasivos. En concreto, puede poner en evidencia su exceso de endeudamiento y contribuir a

---

<sup>1</sup> Fundamento 15 del Informe N° 030-2020-SABM/N°089-2020-SAAJ, de fecha 8 de julio de 2020, informe alcanzado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República a través del Oficio N° 16471-2020-SBS

aumentar su esfuerzo en el servicio de su deuda, en la medida en que la reputación sobre su capacidad de hacer frente a los compromisos crediticios adquiridos se extiende a todas las entidades. Además, puede utilizarse como instrumento para conseguir un mejor entendimiento de las diferentes conductas respecto a cada uno de los agentes económicos que acuden al mercado crediticio a buscar financiación, para llevar a cabo sus proyectos de inversión. Finalmente, al propiciar un conocimiento más exacto de la calidad crediticia de cada acreditado y un adecuado análisis de la misma por parte de cada entidad, se consigue promover una mayor transparencia y, en general, fomentar una mayor competencia entre las entidades, que así ofrecerán unos tipos de interés más ajustados al riesgo real en que se incurre. En definitiva, se facilita un acceso más transparente al mercado de crédito, lo cual, desde un punto de vista macro prudencial, supone contribuir a una mayor estabilidad del sistema financiero en su conjunto, impulsando el análisis y la investigación para obtener una correcta valoración del riesgo de crédito inherente en el mismo.”<sup>2</sup>

En el **Perú existen** cuatro **centrales de riesgo** supervisadas **por** la Superintendencia de Banca y Seguros (**SBS**):

1. Sentinel,
2. Equifax,
3. Experian (antes Datacrédito)
4. Xchange.

¿Qué es la INFOCORP? **INFOCORP** reúne la información crediticia del Perú y es una marca de EQUIFAX. La información contenida en esta base de datos puede ser tanto positiva como negativa. **INFOCORP** no es una empresa del Estado, no es una empresa de cobranzas y no es a quién se tiene que pagar tus deudas.

### ¿EQUIFAX es lo mismo que INFOCORP?

---

<sup>2</sup> Carlos Trucharte Artigas Las Centrales de Riesgo: Una herramienta para Basilia II, Revista de Temas Financieros. SBS, revisado el 12 de octubre de 2020.

Pese a lo que muchos piensen, INFOCROP no es una empresa del Estado ni es la encargada de las cobranzas de las deudas. Por el contrario, EQUIFAX, presente en más de 24 países y con más de 119 años de historia, compró INFOCORP en el año 1995. EQUIFAX es el socio estratégico de empresas y personas, brindándoles información para que tomen mejores decisiones. Así, INFOCORP mantiene convenios con la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú (SBS), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Cámara de Comercio de Lima (CCL) y la Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD), y otras privadas, todas ellas entidades que también proporcionan información sobre el historial crediticio.”<sup>3</sup>

### **1.3. De la Exoneración de culpa por el incumplimiento tardío o defectuoso de la obligación de usuario crediticio.**

Las cuarentenas y las medidas de autoaislamiento paralizaron la economía. El cierre de micro y pequeñas empresas generó más de 8 millones de pérdidas de empleo que conllevó a la afectación de capacidad de pago de obligaciones de créditos de consumo, hipotecas, vehicular y MYPES. La caída o disminución de la capacidad de pago y los retrasos no pueden ser imputables a los usuarios del sistema financiero; por tanto, no se les puede afectar en forma irreparable, deteriorando su capacidad crediticia con reportes a sistema de riesgo

El artículo 1314° del Código Civil regula:

*“Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*

El Profesor Felipe Osterling Parodi explica: “quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La norma se refiere a la causa no imputable, es decir, a la ausencia de culpa, como concepto genérico exoneratorio de responsabilidad. Basta,

---

<sup>3</sup> En párrafo se extra de la página electrónica, revisado el 12 de octubre de 2020  
<https://apurata.com/blog/que-es-infocorp/>



como regla general, actuar con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento irregular. Es justamente ese principio el que determina las consecuencias de la ausencia de culpa.

En caso de ausencia de culpa, el deudor no está obligado a probar el hecho positivo del caso fortuito o fuerza mayor, es decir, la causa del incumplimiento por un evento de origen conocido pero extraordinario, imprevisto e inevitable. En la ausencia de culpa, el deudor simplemente está obligado a probar que prestó la diligencia que exigía la naturaleza de la obligación y que correspondía a las circunstancias del tiempo y del lugar, sin necesidad de demostrar el acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación.”<sup>4</sup>

Los eventos de aislamiento social, paralización de la producción, prohibición del libre tránsito y la contracción económica a causa de la pandemia del COVID19 son hechos fortuitos, extraordinarios e irresistibles a la voluntad del sujeto pasivo de la relación obligacional, por que ha generado el cumplimiento parcial o tardío en el pago de las obligaciones crediticias, por lo que no deben ser sancionados con el deterioro de su calificación crediticia mediante el reporte a centrales de riesgo.

#### **1.4. De la supervisión**

Organismo supervisor para el cumplimiento de la prohibición de reportar a centrales de riesgo a los consumidores financieros que al 15 de marzo de 2020 cuenten con deuda pendiente de pago retrasos a causa de la crisis económica generada por la pandemia del coronavirus.

Las centrales de riesgo son responsables por los daños que generen a los titulares de la información como consecuencia del tratamiento o difusión de información ilegal, inexacta, errónea o caduca.

---

<sup>4</sup> Felipe Osterling Parodi, al Comentar la disposición del artículo 1314 del Código Civil. Publicación digital, revisado el 12 de octubre de 2020.

De acuerdo al artículo 158° de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero:

*La **Superintendencia** tendrá a su cargo un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros denominado «Central de Riesgos», el mismo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas».*

Artículo 159° Obligación de Suministrar la Información Relevante:

*“Las empresas de los sistemas financieros y de seguros deben suministrar periódica y oportunamente, la información que se requiere para mantener actualizado el registro de que trata el artículo anterior. De contar con sistemas computarizados proporcionarán dicha información diariamente. Toda empresa del sistema financiero antes de otorgar un crédito deberá requerir a la persona natural o jurídica que lo solicite, la información que con carácter general establezca la Superintendencia. En caso de incumplimiento no podrá otorgarse el crédito”.*

Artículo 160°.- CENTRALES DE RIESGOS PRIVADAS.

*“Es libre la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto proporcionar al público información sobre los antecedentes crediticios de los deudores de las empresas de los sistemas financiero y de seguros y sobre el uso indebido del cheque. La Superintendencia podrá transferir total o parcialmente al sector privado, la central de riesgos a que se refiere el artículo 158°”.*

En mérito a los artículos antes mencionados, la Superintendencia de Banca y Seguros, opera como encargado de supervisar a las entidades del sistema financiero y a las centrales de riesgo; además, tiene funciones de operador de datos del sector público de acuerdo a la Ley N° 26702. Entonces, siendo competencia de la SBS supervisar a las centrales de riesgo será quien impondrá las sanciones de 10 a 100 UIT cuando las entidades financieras incumplan lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.

## II. COSTO - BENEFICIO

La presente ley no genera gasto al erario nacional.



- Contribuirá a una política de reprogramación de deuda evitando perjudicar la calificación crediticia de los usuarios de créditos.
- Permitirá proteger el historial crediticio de las familias, y accedan a servicios financieros con entidades formales.
- Evitar la penalización de intereses altos cuando requiera un préstamo financiero en el futuro.
- Evitará generar perjuicios a referencias personales.

### III. EFECTOS DE LA LEY EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma no contraviene la legislación Nacional, por el contrario se crea una ley especial que complementa las políticas de garantía y congelamiento de deuda que viene implementado el Estado a través de distintos dispositivos legales